

Bogotá, 18-11-2021

Señor
Olimpia IT S.A.S.
Evelin.Fonseca@olimpiait.com
Calle 24 No. 7 -43 Piso 16 Edificio Siete24
Bogotá D.C.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20213000857741**

Fecha: 18-11-2021

Asunto: Respuesta al derecho de petición radicado bajo número 20215340944562

Respetado Señor Parada:

Atendiendo a su amable petición, procedemos a pronunciarnos de la siguiente manera:

1. Solicitud

Mediante los radicados del asunto, le solicita a esta Superintendencia, lo siguiente:

“Teniendo en cuenta la difícil situación que hemos estado viviendo en los últimos meses y dado que este mes hemos tenido un alto flujo de clases prácticas acumuladas, me permito solicitar encarecidamente se nos habiliten 30 horas adicionales por cada Instructor para así poder evacuar el mayor número de alumnos posibles.

La gran mayoría de los alumnos desconocen la norma y piensan que nos estamos negando a prestar el servicio, razón por la cual hemos tenido una gran cantidad de inconvenientes generando una mala imagen de la prestación de nuestros servicios.

Por otro lado, el Ingreso monetario de nuestro recurso humano también se ha visto afectado, con el número de horas que han dejado de dictar en los meses de enero, febrero, y abril a causa de los aislamientos obligatorios”. (Sic).

2. Conclusiones

En atención a su consulta, se ha llegado a la siguiente conclusión:

A la luz de las consideraciones que serán expuestas a continuación, se le informa que, la intensidad horaria determinada para cada categoría, así como el número mensual de certificaciones expedidas por los instructores no debe superar el indicado en la norma.

3. Consideraciones

Su consulta será resuelta de la siguiente manera:

3.1. Marconormativo

En atención a la consulta formulada, esta Oficina Asesora Jurídica le informa que, para dar respuesta a la misma, se fundamentó en:

Decreto 1079 de 2015

3.2. Aplicación del marconormativo a la solicitud

El artículo 2.3.1.6.2 del Decreto 1079 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.3.1.6.2. Certificaciones expedidas por los Centros de Enseñanza Automovilística. **El número mensual de certificaciones expedidas por los Centros de Enseñanza Automovilística por vehículo/instructor, en el proceso de formación de conductores es el determinado en la siguiente tabla:***

Categoría	Tipo de vehículo	Certificación/ mes
A1	Motocicletas hasta de 125 c.c. de cilindrada.	30
A2	Motocicletas, motociclos y mototriciclos de más de 125 c.c. de cilindrada.	24
B1	Automóviles, camperos, camionetas y microbuses de servicio particular.	16
C1	Automóviles, camperos, camionetas y microbuses para el servicio público.	12
B2	Camiones rígidos, busetas y buses para el servicio particular.	10
C2	Camiones rígidos, busetas y buses para el servicio público.	10
B3	Vehículos articulados de servicio particular.	8
C3	Vehículos articulados para el servicio público.	8

*Parágrafo. **Ningún instructor podrá certificar más de doscientas cuarenta horas (240) mes de instrucción en conducción; dicho control se llevará a cabo a través del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT–.**” (Subraya y negrita por fuera del texto original)*

Al tiempo, el numeral 7 del artículo 2.3.1.7.2 ibídem, determina que:

“Artículo 2.3.1.7.2. De los deberes y obligaciones de los instructores de conducción. Son deberes y obligaciones de los instructores las siguientes:

(...)

7. Cumplir con las intensidades horarias determinadas para cada categoría de licencia.

(...)”

En ese entendido, esta Oficina Asesora Jurídica le informa que, con ocasión a la pandemia, el Gobierno Nacional no ha expedido normatividad alguna relacionada con extender el número máximo de las certificaciones que mensualmente los instructores expiden, por tanto, se reitera que, la

intensidad horaria determinada para cada categoría, así como el número mensual de certificaciones expedidas por los instructores no debe superar el indicado en la norma, más aún cuando se trata de la enseñanza de la actividad conductora, la cual es considerada por la doctrina y jurisprudencia como riesgosa.

Por último, es de indicar que es obligación de los centros de enseñanza los descritos en el artículo 2.3.2.7.1 del Decreto 1079 de 2015, entre los cuales se pueden destacar los siguientes:

“Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes:

1. Cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente.

2. Crear y facilitar la operación de mecanismos de recepción y emisión permanente de información a los usuarios sobre los servicios ofrecidos, tarifas, horarios de atención, entre otras.

3. Mantener las condiciones técnicas y administrativas, que dieron origen a su habilitación.

4. Aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos.

(...)

10. Impartir la enseñanza teórica con el cumplimiento de los requisitos que para tal fin han sido determinados respecto a las instalaciones, materiales didácticos e idoneidad de los instructores.

(...)

13. Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.

14. Realizar las evaluaciones teórica y práctica al alumno una vez surtido el proceso de capacitación, en los términos señalados en la reglamentación.

(...)

16. Suministrar información real a los Ministerios de Transporte y a las Secretarías de Educación respectiva.

17. Disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en sus peticiones, quejas y recursos.” (Subraya por fuera del texto original)

Así las cosas, los centros de enseñanza deben procurar por la adecuada y eficiente prestación del servicio, esto en el sentido de la instrucción o enseñanza y en lo relacionado con la atención al usuario, toso esto, dentro de los parámetros que la norma ha determinado.

4. Alcance de las funciones de la Superintendencia de Transporte

Es relevante aclarar que la Superintendencia de Transporte no tiene funciones de regulación, ni tampoco tiene funciones jurisdiccionales que le permitan pronunciarse sobre casos específicos para ordenar devoluciones de dineros, indemnizaciones o condenas semejantes.

Para entender lo dicho, nótese lo siguiente:

En primer lugar, en nuestro esquema constitucional se previó que en principio debería haber una separación entre la autoridad que regula y la autoridad que supervisa¹. Una vez se dispone la regulación para un sector en particular, corresponde ejecutar la supervisión de su cumplimiento.

En el sector transporte, el Ministerio de Transporte cuenta con funciones de regulación, así como la Aeronáutica Civil en lo de su competencia, por lo tanto, son esas autoridades las que cuentan con la facultad de expedir normas generales que regulen la actividad transportadora en sus diferentes modos.

En segundo lugar, el esquema de supervisión previsto en nuestra constitución es un “sistema dual”, así: de una parte, supervisión del Estado, bajo la orientación del Presidente y ejecutada por entidades especializadas y técnicas; y de otra parte supervisión por los ciudadanos, mediante acceso a documentos públicos, denuncias y ejercicio de acciones públicas².

En lo que corresponde a la supervisión del Estado, hay tres tipos de funciones de policía administrativa económica que se pueden ejercer: (i) el poder de policía -relacionado con la expedición de reglas generales-, (ii) la función de policía -relacionada con la expedición de actos jurídicos concretos y particulares, en ejecución y las reglas generales-, y (iii) la actividad de policía - relacionada con la operación material para ejecutar la función de policía-.³ Veamos:

La Superintendencia de Transporte ejerce el “poder de policía”, pero limitado a la expedición de reglas dirigidas a los sujetos supervisados con el fin de: (a) instruirlos sobre

¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-406 de 2004

² Cfr. Corte Constitucional Sentencias T-270 de 1994, C-205 de 2005, C-780 de 2007. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 02-03-2006

³ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Sentencia del 17-02-1994 CP Delio Gómez L

cómo deben cumplir sus obligaciones legales y reglamentarias, o (b) imponer mecanismos de vigilancia eficientes.⁴

Asimismo, ejerce la “función de policía”, aplicando la legislación vigente a casos concretos.⁵ En este punto, se desarrollan investigaciones para proteger el interés general, pero no cuenta con competencias para pronunciarse sobre condenas de perjuicios o pretensiones similares, los cuales deben ser puestos en conocimiento de los Jueces de la República si así lo considera el solicitante.

Como regla general no ejecuta la “actividad de policía”, considerando que ni por virtud de la ley, ni de los decretos 101 de 2000 ni 2409 de 2018, cuenta con funciones para realizar acciones de control en vía.

Al respecto, corresponde a la Policía Nacional y a los agentes de tránsito realizar el control de las disposiciones correspondientes en las vías, según cada jurisdicción.⁶ De esa forma, será la Policía de Tránsito y los agentes en cada jurisdicción quienes ejerzan las “actividades de policía” para el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte.

Finalmente, la Superintendencia de Transporte cuenta con un Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector Transporte y su infraestructura. Los interesados pueden acudir a éste, cuando tengan alguna diferencia o conflicto causado entre los interesados, como propietarios de vehículos y empresas o aseguradoras, y consideran que existe vulneración de algunos de los bienes jurídicos tutelados, con el fin de encontrar una solución de forma gratuita, ágil y en términos de eficacia, economía, imparcialidad, ahorro de tiempo y costos económicos de un proceso judicial.

Sin embargo, NO es una obligación por parte de los usuarios del transporte e infraestructura agotar este trámite ante este Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición en caso de que deseen acudir ante un juez y presentar la demanda correspondiente.

⁴ “La Superintendencia de Transporte tendrá las siguientes funciones: (...) 13. Impartir instrucciones para la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, así como en las demás áreas propias de sus funciones: fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los trámites para su cabal aplicación.” Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 5. “Son funciones del Despacho del Superintendente de Transporte: (...) 6. Impartir instrucciones en malena de la prestación del servicio de transporte, la protección de sus usuarios, concesiones e infraestructura, servicios conexos; así como en las demás áreas propias de sus funciones: fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.” Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 7.

“(…) Las superintendencias, entonces, cuentan por regla general, con la facultad de instruir a los destinatarios de su vigilancia y control sobre la forma de ejecutar de la mejor manera posible las normas que regulan sus actividades, y respecto de ciertos requisitos que ellos deben cumplir en aras de facilitar las labores de verificación y encauzamiento de las actividades, que son necesarias para la efectiva vigilancia y control a cargo de dichas entidades.” Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007. CP: Ramiro Saavedra Becerra. Radicación número: 11001-03-26-000-1998-00017-00 (15071)

⁵ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera CP: Ramiro Saavedra Becerra 08-03-2007

⁶ Cfr. Ley 105 de 1993 art 8 y Ley 769 de 2002 art 6.

De conformidad con lo expuesto, la Superintendencia de Transporte no cuenta con funciones para pronunciarse sobre solicitudes relacionadas con denuncias penales, o solicitudes de reconocimiento de dineros, reconocimiento de perjuicios, o solicitudes para modificación de la regulación vigente.

5. Mecanismos de atención de la Superintendencia de Transporte

Para radicar solicitudes o recibir atención de parte de la Superintendencia de Transporte puede acudir a cualquier de los siguientes canales:

5.1. Por medios electrónicos:

En nuestra página web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Radica tu PQR”.

En nuestra página web www.supertransporte.gov.co, en el Chat Virtual ubicado en la parte inferior el costado derecho de la página.

Por correo electrónico, escribiendo a ventanillaunicaderadicacon@supertransporte.gov.co

Al correo notificajuridica@supertransporte.gov.co, sólo para notificaciones judiciales.

5.2. Porteléfono

Al número 018000 915 615 - horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 5:00 p.m., sábados de 8:00 a.m. - 12:00 p.m.

Al número (571) 3526700 - horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 5:00 p.m.

¿Como conduzco? #767 Opción 3 Horario 24/7

5.3. Atención presencial

Centro Integral de Atención al Ciudadano: Diagonal 25G No. 95A-85 Bogotá, D.C -
Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 5:00 p.m.

En la parte inferior del portal web de la SuperTransporte puede ver la ubicación de los Regionales de la Superintendencia en los diferentes municipios del país.

6. Aclaración Sobre la No Obligatoriedad

De acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 2409 de 2018 “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”, la Oficina Asesora Jurídica no ostenta la competencia para dirimir controversias ni declarar derechos como quiera que esto les compete a los jueces de la República y, excepcionalmente, a las autoridades administrativas cuando la ley les atribuya dicha función. Es por lo anterior que los conceptos emitidos: (i) son de carácter orientador; (ii) no son de obligatorio cumplimiento para la entidad o terceros; y (iii) se emiten en forma general y abstracta.

Aunado a ello, es importante dejar en claro al consultante que el derecho de petición de rango constitucional supone para el Estado la obligación de responder de fondo las peticiones que se formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que demanda el interesado, en otras palabras, el derecho de petición no implica que la administración deba acceder a lo pedido. Lo anterior ha sido reafirmado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia cuando concluye que, la respuesta de fondo a las consultas elevadas por los ciudadanos se encuentra al margen de que el pronunciamiento de la administración le sea o no favorable al peticionario (Ver. Sentencia T-139 de 2017 y Sentencia T-146 de 2012).

Habiendo dado respuesta a su solicitud, se reitera que el presente documento se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,



Maria Fernanda Serna Quiroga
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Laura Díaz Trujillo